



Resolución No. CSJBOR24-1630

Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de diciembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-001-2024-00941-00

Solicitante: Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

Despacho: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

Servidoras judiciales: Haydee Hernández Vargas, Yesenia del Carmen Bonfante Segura y Nancy Isabel Medrano

Clase de proceso: Penal.

Número de radicación del proceso: 13001600112920130170100

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión: 11 de diciembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 28 de noviembre de 2024, la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, remitió por competencia el auto proferido por el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja el 20 de noviembre de 2024, en el que solicitó la apertura de la vigilancia judicial administrativa sobre el proceso penal identificado con radicado No. 13001600112920130170100, debido a que, según lo afirmó, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena se han reusado a recibir el expediente físico reiteradamente.

1.2. Cuestión previa y trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Sea del caso indicar que, la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa se da con ocasión a la decisión proferida por el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, debido a que, no puede acusar recibido del expediente físico por pérdida de competencia.

Por la anterior razón, mediante auto del 20 de noviembre de 2024 ordenan la devolución por segunda vez a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena y ofician a esta Corporación para que se impartan la acción correspondiente sobre los despachos judiciales que se rehúsan a recibir el proceso judicial en físico.

En ese sentido, como quiera que se trató de una orden judicial, y aras de verificar los motivos que dieron origen a la devolución advertida por el despacho judicial, se impartió el

trámite de la vigilancia judicial administrativa, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-1250 del 2 de diciembre de 2024¹, comunicado al día siguiente hábil², se dispuso requerir a las doctoras Haydee Hernández Vargas, Yesenia del Carmen Bonfante Segura y Nancy Isabel Medrano, Juezas 1°, 2° y 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso penal identificado con radicado No. 13001600112920130170100, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por el despacho judicial solicitante, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia

1.3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello, las servidoras judiciales involucradas allegaron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, rindió el informe requerido, en los siguientes términos:

“Revisada la base de datos internas NO existe registro de reparto a este despacho del proceso penal N° 13001 60 01 129 2013 01701 00 a nombre de VICTOR ALFONSO RODRÍGUEZ MADRID identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.143.335.660 por el delito de Delitos: Fabricación, tráfico y/o porte armas de fuego y otros.

Revisado el aplicativo de consulta tyba, NO arroja reparto a ninguno de los tres ejecutores de esta ciudad, a la fecha en que se rinde este informe, por tanto, resulta conveniente solicitar al despacho Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, prueba de la remisión digital del expediente del 7 de febrero de 2023 y simultáneamente al Grupo de Reparto del Centro de Servicios, informe del estado de ese reparto.

Se tiene que este despacho en particular recibe TODOS los expedientes físicos que sean remitidos a esta oficina, siempre y cuando ya cuenten con un reparto previo de expediente digital y al no tenerlo asignado por reparto, posiblemente pudo haber sido rehusado, sin embargo, es importante conocer los soportes de remisión tanto digital como física a fin de dilucidar la suerte del reparto del citado proceso y en qué dirección ha sido rehusado (...).

¹ Archivo 03 del expediente administrativo.

² Archivo 04 del expediente administrativo.

Igualmente, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) este Despacho una vez realizadas las respectivas averiguaciones en los sistemas Justicia XXI WEB – TYBA, Consulta de Procesos Nacional Unificada y los sistemas de información que para efectos de registro se manejan en el Juzgado, se encontró que a este Despacho, no le ha correspondido por reparto la vigilancia del proceso identificado con el radicado 13001600112920130170100, el cual se encuentra seguido contra el señor VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ MADRID.

Del mismo modo, de acuerdo a las pruebas aportadas, se observa que el reparto realizado por el Grupo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad le correspondiera a nuestro homologo Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad”.

Por su parte, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, expuso en sede de informe, que:

“(…) en este estrado Judicial inicialmente mediante auto de fecha 24 de octubre de 2013 se Radico y avocó el conocimiento del proceso con CUI N° 13001-60-01-129-2013-013017-01, con Radicado Interno N° 522/2013, para que se continuara con la ejecución de la pena del señor VÍCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ MADRID identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.335.660 por el punible FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, en concurso con HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO.

Posteriormente con auto de fecha 10/08/201/, se remitió ante los jueces de esta misma especialidad a través del centro de servicio administrativo de Tunja – Boyacá, como consecuencia de encontrarse trasladado al centro penitenciario y carcelario de Chiquinquirá - Boyacá.

Ahora bien, el proceso es devuelto como consecuencia de encontrarse en libertad condicional, y este Estrado Judicial mediante auto de fecha 20/09/2024, da ingreso a la presente actuación quedando en secretaria cumpliendo su periodo de prueba.

Respecto a lo aducido por el quejoso, “no quieren recibir proceso físico” NO ES CIERTO, reitero en el 2018 cuando aún no existía la digitalización, el Despacho remitió el proceso en físico, empero a este Estrado Judicial solo ha llegado digital.

4. Además de ello, no existe prueba sumaria donde se constate de la negativa del recibo del proceso físico, REITERO SOLO LLEGÓ DIGITAL y SE ENCUENTRA CUMPLIENDO PERIODO DE PRUEBA.

5. Es importante enfatizar que, ESTE ESTRADO JUDICIAL NO RECIBE LOS PROCESOS, ESTO SE REALIZA A TRAVÉS DEL CENTRO DE SERVICIO DEL SPA Y LA OFICINA JUDICIAL, SIENDO ESTOS LOS ENCARGADOS DE REPARTIR EL PROCESO

6. Por consiguiente, el Despacho no ha violado el debido proceso, contrario a ello, ha sido diligente, una vez allegó el proceso se dio su entrada al Juzgado quedando en periodo de prueba”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja dentro del proceso objeto de estudio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia

con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

De la solicitud presentada por el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se han reusado a recibir el expediente físico del proceso penal identificado con radicado No. 13001600112920130170100.

Por lo anterior, esta Corporación impartió el trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011³.

³ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Respecto de las alegaciones del quejoso, los Juzgados 2 y 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, manifestaron en sede de informe, que el proceso judicial no ha sido repartido a esas agencias judiciales. Igualmente, indicaron que todos los expedientes son recibidos en físico, siempre y cuando sean repartidos previamente.

Por su parte, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, señaló en sede de informe, que se avocó el conocimiento del proceso judicial el 24 de octubre de 2013. Posteriormente, por auto del 10 de agosto de 2024 se remitió el proceso a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja, como quiera que el acusado se encontraba trasladado en el Centro Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá-Boyacá

Adicionalmente, expuso que el proceso se devolvió al despacho judicial como consecuencia de la libertad condicional concedida al procesado, por lo que, mediante auto del 20 de septiembre hogaño dispuso dar entrada al proceso en los libros radicadores, así como en el Sistema de Información Justicia Web XXI-TYBA.

Por otro lado, manifestó que el proceso solo llegó de manera digital y no como lo aduce el despacho judicial solicitante, tampoco existe prueba donde conste la negativa de la recepción del proceso en físico.

Así, de lo informado por los despachos judiciales requeridos, se advierte el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena cuenta con la custodia del expediente digital, conforme se dispuso en la providencia del 20 de septiembre de 2024:

encontrarse el sentenciado privado de la libertad en cárcel de ese circuito
carcelario. Se recibe el expediente digital, vía correo institucional, con
sentenciado en LIBERTAD CONDICIONAL, De conformidad con los Acuerdos
números 54 del 24 de mayo de 1994, 548 del 22 de julio de 1999 y PSAA073913 de
2007 del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa- En consecuencia:

1. DAR LA ENTRADA al presente proceso, en los libros radicadores, llevados por el
Juzgado, así como en el sistema de información Justicia Siglo XXI. -

2. COMUNÍQUESE, al sentenciado VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ MADRID, que a
partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial. -

Hecho lo anterior, quede el proceso en la secretaria de este Juzgado a la espera
de cualquier solicitud.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HAYDEE HERNÁNDEZ VARGAS
JUEZ

Ahora, si bien el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja alega que los Juzgados de Ejecución de Penas de este distrito judicial se han reusado a recibir el expediente en físico, dicha afirmación no se encuentra probada, en tanto, no se aportó constancia alguna sobre esa negativa. Por esa razón, no es posible determinar una falta contra la oportuna y eficaz administración de justicia respecto de los juzgados requeridos.

En consecuencia, al no encontrar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación resolverá archivar la actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja sobre el proceso penal identificado con radicado No. 13001600112920130170100, que cursa en el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, así como a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR